

- 4403 * Aspersores contra heladas.
4404 * Lanzacohetes granifugos.
4405 * Detonadores.

GRUPO 5: EQUIPO DE RECOLECCIÓN*Sección 51: Máquinas para recogida de forrajes*

- 5101 Segadoras de forraje.
Tipos: Guadañadoras. Barras de corte. Corta-céspedes.
5102 Atadoras de maíz.
5103 Henificadoras.
5104 Rastrillos hileradores.
5105 Quebrantadoras de heno (acondicionadoras de heno).
5106 Cargadores de forraje.
5107 Empacadoras de recogedor (recogedoras prensa).
5108 Cosechadoras de forraje.

Sección 52: Máquinas para cosecha de semilla

- 5201 Segadoras.
5202 Agavilladoras (segadoras agavilladoras).
5203 Atadoras (segadoras atadoras).
5204 Segadoras-cargadoras.
5205 Segadoras-hileradoras.
5206 Cosechadoras (cosechadoras de cereales, cosechadoras de semillas).
5207 Cosechadoras de arroz.
5208 Recogedoras de mazorcas.
5209 Cosechadoras de maíz.
5210 Cosechadoras de cacahuete.

Sección 53: Máquinas para recogida de raíces, tubérculos y bulbos

- 5301 Arados remolacheros.
5302 Arrancadoras de remolacha.
Tipos: Arrancadoras alineadoras. Arrancadoras azrupadoras. Arrancadoras cargadoras.
5303 Recogedoras de remolacha (cargadoras de remolacha).
5304 Descoronadoras.
5305 Hileradoras de coronas.
5306 Descoronadoras-cargadoras.
5307 Cosechadoras de remolacha.
5308 Arados patateros.
5309 Desbrozadoras de patata.
5310 Arrancadoras de patata.
5311 Cosechadoras de patata.
5312 Arrancadoras de raíces.
5313 Cosechadoras de raíces.
5314 Arrancadoras de bulbos.

Sección 54: Máquinas para recogida de fibras

- 5401 Guadañadoras de cáñamo.
5402 Arrancadoras de lino.
5403 Arrancadoras de algodón.
5404 Cosechadoras de algodón.
5405 Cosechadoras de ramío.
5406 Cosechadoras de yute.
5407 Cosechadoras de kenaf.

Sección 55: Máquinas para recogida de otras cosechas

- 5501 * Plataformas para coger frutos.
5502 Lanzas vibradoras de frutos.
5503 Recogedoras neumáticas de frutos.
5504 Cosechadoras de hortalizas.
5505 Cosechadoras de caña.
5506 Cosechadoras de té.
5519 Cosechadoras especiales (piña, guayule, pellitre, etc.).

GRUPO 6: EQUIPO DE GRANJA*Sección 61: Máquinas para traslado de productos agrícolas*

- 6101 Remolques (para tractor o caballerías).
6102 Ensiladoras.
6103 Desensiladoras.
6104 * Elevadores.
6105 * Cargadores.
6106 * Transportadores.
6107 * Grúas.

Sección 62: Máquinas para recolección estacionaria

- 6201 Empacadoras.
6202 Desgranadoras de cereales (cilindros trilladores).
6203 Cilindros machacadores.

- 6204 Aventadoras.
6205 Trilladoras.
6206 Desgranadoras (desgranadoras de maíz).
6207 Deshojadoras-desgranadoras.
6208 Desgranadoras de cacahuete.
6209 Trilladoras de cacahuete.

Sección 63: Máquinas para acondicionamiento y selección de cosechas

- 6301 Cortadoras.
Tipos: Cortaraíces. Cortatorrajes.
6302 * Trituradoras (molinos de piensos).
6303 Limpiadoras de semillas.
6304 Limpiadoras de raíces y tubérculos.
6305 Descuscutadoras.
6306 Clasificadoras de semillas (clasificadoras de granos).
6307 Clasificadoras de frutos, patata, etc. (móviles o amovibles).
6308 Desinfectadoras de semillas.
6309 * Ventiladores desecadores.
6310 Secaderos de granos (móviles o amovibles).
6311 Secaderos de forrajes (móviles o amovibles).
6312 Apisonadoras de silo.
6313 Almiaradoras.

Sección 64: Máquinas para monda de árboles, arbustos y matas

- 6401 Podadoras.
6402 * Sierras tronadoras.
6403 Rozadoras.
6404 Cortadoras de setos.

Sección 65: Máquinas para estabulación

- 6501 Mezcladoras de piensos.
6502 Distribuidores de piensos.
6503 * Comederos.
6504 * Bebederos.
6505 * Incubadoras.
6506 Esquiladoras.
6507 Ordeñadoras.
6508 * Refrigeradores de leche.

Sección 66: Máquinas para mediciones agrícolas

- 6601 * Medidores de humedad de cosechas.
6602 * Medidores de pH del suelo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se hace extensiva la aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 5 de mayo de 1954 a las Profesoras de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas de Hogar de los Centros Oficiales de Enseñanza Media y Profesional que cumplan cinco años de servicios.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 5 de mayo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio) establece entre otros beneficios que los Profesores de los Centros Oficiales de Enseñanza Media y Profesional puedan disfrutar al cumplir cinco años de servicios y previa realización de las pruebas que en el citado Decreto se disponen de un aumento del 50 por 100 sobre su sueldo base anual.

Este incremento no ha sido concedido aun expresamente a las Profesoras de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas de Hogar, en razón a que no existe aún ninguna Sección Femenina del Bachillerato Laboral con cinco años de funcionamiento, pero en previsión del momento en que ello ocurra parece aconsejable dictar una disposición que otorgue a dicho Profesorado, al igual que al de las restantes disciplinas, los beneficios económicos del citado Decreto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Profesoras de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas de Hogar de los Centros Oficiales de Enseñanza Media y Profesional que cumplan cinco

años de servicios podrán obtener el aumento de un 50 por 100 sobre sus haberes iniciales, sometiéndose previamente a las pruebas que mas adelante se expresan, a cuyo efecto solicitarán de esa Dirección General tomar parte en las mismas, ateniéndose a lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre).

2.º Las referidas pruebas serán las siguientes:

a) Aprobación de una Memoria didáctica y un trabajo monográfico en relación con el contenido de la disciplina que ejerce.

b) Realización de un ejercicio pedagógico propio de la misma.

3.º Por esa Dirección General se dictarán las oportunas instrucciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la present. Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1963.

LORA TAMAYO

Tmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se regula la realización de las pruebas que han de efectuar las Profesoras de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas de Hogar de los Centros Oficiales de Enseñanza Media y Profesional que cumplan cinco años de servicios en el desempeño de su cargo.

Dispuesto por Orden ministerial de 12 de agosto corriente la concesión del aumento del 50 por 100 sobre el sueldo inicial a las Profesoras de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas de Hogar de los Centros Oficiales de Enseñanza Media y Profesional que cumplan cinco años de servicio en el desempeño de su cargo, y con el fin de regular la realización de las pruebas que han de efectuar conforme a lo previsto en la citada Orden,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º Los Profesores a quienes afecta lo previsto en el apartado 1.º de la referida Orden elevarán sus instancias a la Dirección General de Enseñanza Laboral durante el mes de enero del curso académico anterior al que cumplan cinco años de servicios a la Enseñanza Laboral, acompañadas del preceptivo informe de la Dirección del Centro y del Patronato Provincial respectivo, a través del cual deberán cursarse.

2.º Antes del 31 de marzo del mismo año la Dirección General de Enseñanza Laboral publicará la relación provisional de las solicitantes admitidas a las pruebas para la concesión de los beneficios del 50 por 100, otorgándose un plazo de diez días, a contar de la fecha de dicha publicación, para la presentación de reclamaciones.

3.º Resueltas las reclamaciones formuladas y hecha pública la relación definitiva de solicitudes admitidas, la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral comunicará a las interesadas, con anterioridad al 30 de abril del mismo año, los temas de las Memorias didácticas de su correspondiente disciplina y de los trabajos monográficos que será obligatorio presentar para la obtención de dichos beneficios.

4.º El plazo para la presentación de los trabajos monográficos y de las Memorias didácticas a que alude el apartado anterior finalizará el 30 de abril del año siguiente.

5.º A partir de esta última fecha las Profesoras serán sometidas a un ejercicio pedagógico, que consistirá en la explicación ante alumnas de formación profesional adecuadas, y en presencia del Tribunal designado al efecto, de dos lecciones elegidas a la suerte entre las de los cuestionarios oficiales de Bachillerato Laboral Elemental. Las Profesoras dispondrán de veinticuatro horas para la preparación del material didáctico auxiliar que precisen para cada lección, cuyo desarrollo deberá semejarse lo más posible a la forma en que la Profesora imparta habitualmente las clases de sus propias alumnas.

6.º El Tribunal encargado de juzgar las pruebas pedagógicas señaladas en el apartado 5.º, será designado por la Dirección General de Enseñanza Laboral de acuerdo con la Delegación Nacional de la Sección Femenina, y estará constituido por representantes de ambos Organismos.

7.º La Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, teniendo en cuenta los títulos académicos, trabajos científicos y pedagógicos, publicaciones y demás méritos que acrediten las interesadas, sus servicios docentes—de modo especial los prestados en la Enseñanza Laboral—, los informes de los Directores de los Centros, de los Presidentes de los Patronatos Provinciales y de la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral y las calificaciones otorgadas al trabajo científico, la Memoria didáctica y las pruebas pedagógicas, elevará al Ministro del Departamento la propuesta correspondiente para que disfruten los beneficiados del incremento del 50 por 100.

8.º Las Profesoras que no superen las pruebas antes citadas y, en consecuencia, no sean propuestas por la Comisión Permanente para disfrutar los beneficios económicos también dichos, continuarán en el desempeño de sus disciplinas y podrán solicitar nuevamente, y por dos veces consecutivas, el optar a las mismas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1963.—El Director general, Vicente Aleixandre.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de agosto de 1963 por la que se establece una sobreprima en las pólizas del Seguro de Accidentes del Trabajo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 792/1961, de 13 de abril.

Ilustrísimo señor:

El artículo 6.º del Decreto 792/1961, de 13 de abril, dispuso que el Ministerio de Trabajo podría revisar las tarifas mínimas aplicables a las pólizas que incluyen riesgos de enfermedades profesionales, estableciendo en su artículo 7.º, apartado b), como uno de los recursos del «Fondo Compensador de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales» las cantidades que se recauden por la aplicación de la sobreprima que al efecto se establezca.

Por otra parte, el artículo 7.º, apartado b), de la Orden de 9 de mayo de 1962, que aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto antes citado, señala como una de las facultades de la Junta Administrativa del Fondo Compensador el proponer a la Dirección General de Previsión la fijación de la sobreprima antes citada.

Efectuada dicha propuesta y examinada por este Ministerio, en virtud de las facultades que le corresponden, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Caja Nacional, Compañías y Mutualidades Patronales aseguradoras de Accidentes de Trabajo ingresarán en el Fondo Compensador, juntamente con el importe de las derramas que les correspondan, el montante que resulte de aplicar el tanto por ciento correspondiente sobre los salarios asegurados en Accidentes de Trabajo, para los epígrafes que como anexo a esta disposición se relacionan.

Art. 2.º La Caja Nacional y las demás Entidades aseguradoras quedan facultadas para incrementar el indicado porcentaje de los tipos aplicables para la determinación de las primas que hayan de satisfacer las Empresas aseguradas en las mismas, afectadas por los epígrafes relacionados.

Art. 3.º La Junta Administrativa del Fondo Compensador propondrá a la Dirección General de Previsión la supresión del incremento en aquellos epígrafes de los relacionados, cuando durante dos años consecutivos no se hayan producido siniestros por enfermedad profesional en la actividad de que se trate y, por el contrario, solicitará su restablecimiento cuando conozca que tales siniestros se han producido.

Art. 4.º Las Empresas que, en virtud de las medidas preventivas que hubiesen adoptado, demuestren la ausencia de riesgo de enfermedad profesional, podrán solicitar de la Junta Administrativa del Fondo Compensador la exención del recargo establecido en el artículo 1.º de esta disposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 792/1961, de 13 de abril.

La Junta concederá dichas exenciones por un período de dos años, los que serán prorrogados por períodos idénticos, a petición de la Empresa que demuestre que durante el período